

Que Ordena al Registro Público de Panamá crear en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral el estatus de suspendido para las personas jurídicas inscritas, y dicta otras disposiciones

Decreto Ejecutivo No. 905 de 20 de septiembre de 2019, Gaceta 28866-A de 23 de septiembre de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Público de Panamá es una entidad autónoma creada mediante la Ley 3 de 6 de enero de 1999, a través de la cual el listado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos para surtir efectos frente a terceros, a fin de otorgar la debida certeza jurídica, tanto de los titulares registrales como a todos aquellos que están obligados a respetar los derechos generados por estos;

Que es necesario que se establezca en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral el estatus correspondiente a las personas jurídicas que se encuentren suspendidas en atención a lo establecido en los Parágrafos 2 y 3 del artículo 318-A del Código Fiscal, modificado por el artículo 9 de la Ley 52 de 2016;

Que, así mismo, existe la necesidad de reglamentar la reactivación, por parte de las autoridades competentes, de aquellas personas jurídicas suspendidas que hayan cumplido con la subsanación establecida en los Parágrafos 4 y 5 del artículo 318-A del Código Fiscal, modificado por el artículo 9 de La Ley 52 de 2016;

Que, en virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar estricto cumplimiento a las funciones del Registro Público de Panamá de suspender los derechos corporativos de las personas jurídicas afectadas con la marginal de suspensión, así como la reactivación de aquellas que hayan cumplido con la subsanación en dicha entidad registradora,

DECRETA:

Artículo 1.

Se ordena crear en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral, en adelante SEIR del Registro Público de Panamá, el estatus de suspendida, para señalar que

se encuentran suspendidos todos los derechos corporativos de las personas jurídicas a las que se les atribuya este estatus.

Artículo 2.

El nuevo estatus de suspendido a que se reitere el artículo anterior, aplica para todas las personas jurídicas que se encuentren sin haber designado a un agente residente por un periodo mayor de noventa días calendario en el Registro Público de Panamá, luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior. Así mismo, el referido estatus aplica cuando las personas jurídicas que incurran en morosidad en el pago de su Tasa Unica por un periodo de tres años consecutivos, previa comunicación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; o cuando la persona jurídica se encuentre morosa en el pago de sanción o multa, previa orden de autoridad competente.

Artículo 3.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en la condición señalada en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, el Registro Público de Panamá anotará en el Folio Mercantil que corresponda a dicha persona jurídica, el estatus de suspendido, junto con los efectos jurídicos de la suspensión de los derechos corporativos, a saber:

1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.
2. Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.
3. Imposibilidad para realizar ninguna acción corporativa que resulte obligante para la persona jurídica.

No obstante, cuando los derechos corporativos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, esta podrá:

1. Hacer una solicitud de reactivación.
2. Gestionar la defensa de cualquier proceso iniciado en su contra.
3. Continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión.

Artículo 4.

La falta de pago por una persona jurídica de su Tasa Unica anual en el periodo en que se cause, tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de

Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción, así como la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá las certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

Se exceptúa de lo anterior, la inscripción de las renunciaciones unilaterales de cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente.

Artículo 5.

El Organo Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de reactivación de las entidades o personas jurídicas suspendidas por falta de agente residente por un periodo mayor de noventa días calendario, en coordinación con el Registro Público de Panamá.

El Organo Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de reactivación de las entidades o personas jurídicas suspendidas por morosidad en el pago de su Tasa Unica por un período de tres años consecutivos, en coordinación con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Una vez reglamentada la reactivación de la persona jurídica por las autoridades competentes, el Registro Público de Panamá actualizará en el SEIR su estatus, de suspendido a vigente.

Artículo 6.

Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999 y Ley 52 de 27 de octubre de 2016.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.